El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia –8 de octubre de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Declara improcedente el amparo

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-01070-00

Accionante: LEANDRO GIRALDO

Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / NO SE AGOTARON LOS RECURSOS / IMPROCEDENCIA.** [S]e advierte la improcedencia del amparo constitucional, por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como se pudo constatar, el juzgado por auto del 22 de septiembre decidió rechazar la demanda, el que fue notificado por estado el 25 de septiembre siguiente, sin que el actor formulara recurso de reposición frente a esa decisión. Es decir, no empleó el medio ordinario de protección con que contaba en ese proceso para obtener lo que pretende sea decidido por vía de tutela. (…) En esas condiciones puede concluirse que no se satisface el presupuesto de la subsidiaridad que consagra el numeral 1º, artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la tutela resulta improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial y en consecuencia así se declarará, pues a esa especial acción no puede acudirse como mecanismo principal de protección, ni resulta posible emplearla como medio alternativo de los ordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para suplir la negligencia del interesado a la hora de emplearlos.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Acta N° 539 de 18-10-2017

Expediente: 66001-22-13-000-**2017-01070**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano LEANDRO GIRALDO, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera su derecho fundamental a la igualdad, en el trámite de la acción popular radicada bajo el número 2015-0**1274**.

2. Adujo que presentó la referida acción popular, la cual fue rechazada, pese a consignar que el domicilio de la accionada está en Pereira, desconociéndose lo contemplado en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 y un precedente de la Corte Suprema de Justicia que referencia.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se ordene admitir su acción popular e investigar al funcionario accionado al desconocer normas de orden público, las cuales pide que se apliquen, así como los “cientos de conflictos” (sic) resueltos por la Corte Suprema de Justicia.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Pereira, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda.

4.1. La Alcaldía de Pereira, por intermedio de apoderado judicial, invoca como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva. Pidió desvincular al ente territorial de la acción de tutela y en caso de configurarse mala fe o temeridad del actor, imponer las sanciones a que haya lugar. (fls. 8-9).

4.2. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor LEANDRO GIRALDO es ajena a esta agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 18).

4.3. Por su parte, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, se limitó a remitir copia de las actuaciones en la referida demanda.

4.4. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de las tutelas, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, vulneró el derecho fundamental a la igualdad del actor, en el trámite de la acción popular con radicado número 2015-0**1274**, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. DEL CASO CONCRETO**

1. Examinadas las copias arrimadas al proceso, que obran en el disco compacto anexo a folio 17 del expediente, esta Corporación advierte las siguientes actuaciones relevantes:

(i) En la acción popular con radicado número 2015-0**1274**, acumulada con otras dos más, en la que funge como demandante el señor LEANDRO GIRALDO, contra el banco BANCOLOMBIA SA, en la que se indicó como sitio de vulneración la ciudad de Yopal, Casanare, el juzgado accionado por auto del 19 de enero de 2016, la rechazó y ordenó la remisión del expediente a la Oficina Judicial de Yopal, para que fuera repartida ante los Juzgados Civiles del Circuito, por competencia; providencia notificada por estado del 20 de enero siguiente (fls. 11-14).

(ii) Al desatar el conflicto negativo de competencia que surgió entre los Juzgados Primero Civil del Circuito de Yopal, y el Primero Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, el 30 de junio pasado, la Corte Suprema de Justicia declaró que el mismo era prematuro y ordenó devolver el expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, para que “inadmitiera el libelo” y requiriera al actor popular para que precisara si el domicilio de la parte demandada es el principal o si más bien se trata del correspondiente a una sucursal o agencia suya, y además, allegara el certificado de existencia y representación legal (fls. 152-159).

(iii) En obedecimiento a lo ordenado en el punto anterior, con proveído del 12 de septiembre último, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, dio trámite a la demanda popular inadmitiéndola, para que el actor la corrigiera, indicando si la dirección señalada en la demanda, corresponde al domicilio principal de la entidad bancaria o si por el contrario se trata de una sucursal o agencia suya; o en su defecto allegara el certificado de existencia y representación legal de Bancolombia, como lo indicó la Corte Suprema de Justicia; auto que fue notificado por estado del 13 de septiembre (fls. 165-166).

(iv) Mediante providencia del 22 de septiembre pasado, el despacho judicial rechazó la demanda popular, por no haber sido subsanada dentro del término de ley (fl. 169). Decisión notificada en estado del 25 de septiembre siguiente (fl. 170).

2. Vistas así las cosas, pronto se advierte la improcedencia del amparo constitucional, por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como se pudo constatar, el juzgado por auto del 22 de septiembre decidió rechazar la demanda, el que fue notificado por estado el 25 de septiembre siguiente, sin que el actor formulara recurso de reposición frente a esa decisión. Es decir, no empleó el medio ordinario de protección con que contaba en ese proceso para obtener lo que pretende sea decidido por vía de tutela.

3. Recuérdese que *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. En tal sentido se desarrollará cada uno de ellos”[[2]](#footnote-2)*.

4. También ha señalado el alto tribunal Constitucional que, “*La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.”[[3]](#footnote-3)*

5. En esas condiciones puede concluirse que no se satisface el presupuesto de la subsidiaridad que consagra el numeral 1º, artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la tutela resulta improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial y en consecuencia así se declarará, pues a esa especial acción no puede acudirse como mecanismo principal de protección, ni resulta posible emplearla como medio alternativo de los ordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para suplir la negligencia del interesado a la hora de emplearlos.

6. Así las cosas, con respaldo en lo anteriormente expuesto, se declarará improcedente la acción de tutela frente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira y se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

7. La anterior decisión se toma, no obstante esta corporación en recientes pronunciamientos, en asuntos similares al caso concreto, concedió el amparo constitucional invocado a pesar de no haberse cumplido con el presupuesto de subsidiaridad, al considerar que el juzgador incurrió en una protuberante irregularidad que afecta el debido proceso del actor, pues inadmitió y posteriormente rechazó sus demandas populares, con fundamento en la falta de un requisito no consagrado por el legislador en la normatividad especial que regula la materia.

Precisando que así se ha procedido, teniendo en cuenta que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, considera que los requisitos de subsidiariedad e inmediatez no son aplicables cuando *“el pronunciamiento objeto de reproche desconoce de manera protuberante los derechos fundamentales o las normas de orden público”[[4]](#footnote-4)*.

Así lo expuso dicha Corporación al considerar que:

*“4. Respecto del primer requerimiento efectuado por el Juzgado, donde le reclama al accionante adosar el certificado de existencia y representación legal de su demandada, es evidente que el juzgador erró, toda vez que revisadas las exigencias de ley establecidas en el artículo 18 de la ley 472 de 1998 sobre este punto, solo se insta al querellante para «exponer la persona natural o jurídica presuntamente responsable de la amenaza o del agravio» y «las direcciones para notificaciones», pero en ningún momento señala que se debe aportar dicho documento para demostrar el domicilio; aunado a que el tutelante en su libelo pide que a su demandada se le exija allegarlo, lo que no luce arbitrario.”[[5]](#footnote-5)*

No desconoce esta Sala el contenido de las providencias citadas, sin embargo, en este caso concreto, respetuosamente se aparta de ellas, ante la decisión de la propia Corte Suprema de Justicia, del 30 de junio pasado, que ordenó devolver el expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, para que “inadmitiera el libelo” y requiriera al actor popular para que precisara si el domicilio de la parte demandada era el principal o el de una sucursal o agencia suya, y además, allegara el certificado de existencia y representación legal (fls. 152-159 del disco compacto anexo a folio 17 del expediente). Ante la orden perentoria del alto tribunal, no le quedaba otra opción al juzgado, que, en obedecimiento a lo dispuesto, rechazar la acción constitucional.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por el señor LEANDRO GIRALDO, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE PEREIRA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, ambas de la Regional Risaralda.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

(ausente con causa justificada)

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional Sentencia T-103 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-480 de 2014. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sala de Casación Civil, MP: Dr. Ariel Salazar Ramírez, sentencia STC1932-2017 del 16 de febrero de 2017, expediente No. 66001-22-13-000-2016-01126-01, STC-4810-2017, STC-4591-2017, STC-3680-2017, STC-3664-2017, STC1932-2017, sentencia del 17de febrero de 2017, expediente No.66001-22-13-000-2016-01122-01, entre otras. [↑](#footnote-ref-4)
5. Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo sentencia de tutela STC5482-2017 [↑](#footnote-ref-5)